JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	No. 150
Especial	No 09
Radicado:	05001 31 10 005 **2022-00020** 01
Proceso:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR APELACION
Denunciante:	DIANA MARGARITA DURANGO
Denunciado:	WEIZMAN ALEXANDER ACEVEDO MUÑOZ
Procedencia:	COMISARIA DE FAMILIA COMUNA CUATRO EL BOSQUE
Radicado C.F	02-23578-12
Dirección	CARRERA 52 No 71-84 PISO DOS UPJ
Teléfono	493/97/87
Correo.	juan.ocampoo@medellin.gov.co
Consulta	Art 18 Ley 294 de 1996, modificado por la Ley 275 de 2000 y 1257 de 2008
Tema:	Confirma Decisión

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la denunciante señora DIANA MARGARITA DURANGO, a través de apoderada, contra de la resolución No 598 proferida el nueve (09) de diciembre de la pasada (2021), por la Comisaría de Familia COMUNA CUATRO EL BOSQUE dentro del trámite administrativo de violencia intrafamiliar iniciado por la señora DURANDO.

ANTECEDENTES

En audiencia celebrada el nueve (09) de diciembre de la pasada (2021), mediante resolución No 598**,** la Comisaría de Familia COMUNA CUATRO

EL BOSQUE DECLARA NO PROBADO los hechos de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR denunciados por la señora DIANA MARGARITA DURANGO en contra del señor WEIZMAN ALEXANDER ACEVEDO MUÑOZ

Los hechos que dieron origen a la citada resolución, fueron puestos en conocimiento de la Comisaría de Familia, el 15 de marzo del pasado año, (2021), por denuncia que formulara la señora DIANA MARGARITA DURANGO JARAMILLO en contra de su ex pareja el señor WEISMAN ALEXANDER ACEVEDO MUÑOZ, por lo que se avoca conocimiento; se CONMINA al citado señor, se ordena el DESALOJO INMEDIATO del inmueble lugar donde habita la denunciante, se le PROHIBE ingresar a la casa de habitación, lugar de trabajo, redes sociales o cualquier otro lugar público o privado donde se encuentre la señora DIANA MARGARITA DURANGO JARAMILLO; OTORGA el uso y disfrute del inmueble a la citada señora; cita a descargos, a testimonios y fijó fecha para audiencia de fallo.

CONSIDERACIONES

El artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, en su inciso segundo, establece que procede el recurso de apelación ante el Juez de Familia, contra la decisión definitiva de una medida de protección por violencia intrafamiliar, a lo cual, se aplicarán las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, cuyo Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, prevé que el trámite de la apelación se sujeta a lo señalado en el artículo 32 del Decreto en mención.

En razón a la naturaleza de esta controversia, así como al funcionario público que conoció en primera instancia el presente asunto la Comisaría de Familia CUATRO EL BOSQUE de Medellín; la competencia para resolver radica en esta judicatura.

La familia, entendida como: "…*el núcleo fundamental de la sociedad*", por el artículo 42 de la Constitución Política, es objeto de protección integral por el Estado; así mismo, es entendida como el grupo de personas unidas por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla, concepto que no se restringe exclusivamente a los vínculos de

sangre, sino que se hace extensivo a los lazos de amistad, constituyendo hogares habitados por familias extensas, descendientes de un tronco común, por el padre y la madre, aunque no vivan bajo el mismo techo, por los compañeros del mismo sexo y en general, por todas las personas que de manera permanente se hallen integrados a la unidad doméstica (artículo 2º de la Ley 294 de 1996 y sentencia C-029 del 28 de enero de 2009).

Precisamente y en el deber que le asiste al Estado y a la sociedad, de proteger a la familia y, de manera que no fuera en vano ese postulado también de raigambre Constitucional, esto es, de efectivizar dicha protección, buscando en todo momento la armonía y unidad familiar, se expide la Ley 294 de 1996, que desarrolló el inciso 5º del citado artículo, con aquél objetivo, estableciendo competencias, ritos y sanciones, ésta última a imponer a los sujetos que de una u otra manera resquebrajan la consabida armonía y unidad familiar, norma que luego fue modificada por la Ley 575 de 2000.

Es importante resaltar, que la violencia intrafamiliar es todo acto de agresión intencional física, sicológica y sexual, que realiza un miembro de la familia contra otro del mismo núcleo familiar; esta violencia, se expresa a través de amenazas, golpes y agresiones emocionales, y no se consagró en beneficio solo de las víctimas de maltrato, sino de todos los miembros de la familia, atendiendo de manera especial en el interés superior de los niños, quienes por su condición y por mandato Constitucional tienen protección especial, –Art. 44-, apoyados además, en los tratados y convenios internacionales, que deben aplicarse en primacía, como que los derechos de aquellos prevalecen sobre los derechos de los demás.

La Ley 575 de 2000, que reformó parcialmente la Ley 294 de 1996, amplió las medidas de protección para las víctimas de violencia intrafamiliar y modificó los procedimientos para su implementación.

Luego, el Decreto 652 de 2001, reglamentó ambos normativos (Ley 294 de 1996- Ley 575 de 2000, y la Ley 906 de 2004, también hizo su intervención con relación a las víctimas de violencia y su protección.

La Ley 1257 de 2008 tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito

público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, así como la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Finalmente, y hasta el momento, se expidió el Decreto 4799 de 2011, por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, en asuntos relacionados con las competencias de las Comisarías de Familia, la Fiscalía General de la Nación, los Juzgados Civiles y los Jueces de Control de Garantías, en lo referente al procedimiento para la efectividad de las medidas de protección a favor de las víctimas de violencia de género y sus garantías.

Las Comisarías de Familia, como autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales asumieron competencia para imponer Medidas de Protección en favor de las víctimas de violencia intrafamiliar, de conformidad con lo establecido en la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 116 de la Constitución Nacional.

La DECISION tomada por la COMISARIA, es objeto de APELACION por parte de la señora DIANA MARGARITA DURANGO denunciante quien a través de apoderada interpone RECURSO DE APELACION en subsidio de REPOSICON contra LA RESOLUCION No 598 del 09 de diciembre del 2021., en la que básicamente solicita se revoque la resolución recurrida, y en su lugar declare responsable de los hechos de violencia intrafamiliar al señor WEIZMAN ALEXANDER ACEVEDO MUÑOZ y expida como medida definitiva de protección el desalojo en contra del mismo hasta tanto se concrete el proceso de disolución y liquidación de sociedad patrimonial o el que corresponda. Cabe resaltar que el recurso se concede en sede de APELACION.

Lo anterior sirvió de fundamento para la decisión que hoy se revisa, y

PARA RESOLVER SE TIENE;

Bien hizo la COMISARIA al afirmar que no corresponde a esa dependencia administrativa resolver recursos de reposición frente una decisión definitiva como quiera que el legislador no estableció este medio de impugnación en este tipo de procesos, asunto que le obligaba

a rechazar tal pedimento por improcedente, dando paso a la APELACION EN EFECTO DEVOLUTIVO como único medio de IMPUGNACION a lo allí decidido (art 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575/200, en concordancia con el art 21 numeral 19 del C.G.P.); no obstante ello, la citada funcionaria deja sentado su precedente frente a lo solicitado por la citada abogada.

La quejosa en su escrito manifiesta que; la COMISARIA en su decisión incurre en.

1- UN DEFECTO FACTICO POR VALORACIÓN DEFECTUOSA DEL MATERIAL PROBATORIO. puntualiza en relación a lo sustentado que;

1.1- la comisaria equivale el reingreso de la denunciante al inmueble con las agresiones verbales del denunciado; al declarar que no hubo agresión; afirma que interpreto ello como una provocación por parte de la primera dejando de lado el comportamiento del segundo. .

1.2- El denunciado confirmo su dicho usted se va a las buenas o a las malas;

1.3- Las imágenes de empaques que aporta el denunciado pueden ser de él o de su actual pareja. Justifica con ello su comportamiento contra su hija NO ES OBJETO DE DEBATE

1.4- los hechos denunciados coinciden con el testimonio de la prima de la denunciante, en el hecho dicho de "si maricona no te vas a ir, le camino"; (refiriéndose a que hizo como un ademán de golpearla) y con el de JULIETH DIANA y ALEXANDER en el sentido que su hija le cogió las manos y le dijo pá no (desestima la versión de DIANA MARGARITA a pesar de los puntos en común con las versiones de SANDRA MILENA y JLIETH lo mismo que del denunciado) CON ELLO SE DEMOSTRO EL MALTRATO PSICOLOGICO, VERBAL

1.5- En la decisión se tuvo en cuenta hechos sucedidos hace 4 años exaltándose que la denunciante abandono la vivienda, pero no se dijo que fue por la violencia psicológica y económica de la cual era objeto por parte del denunciado

La COMISARIA en su decisión incurre en.

2- AUSENCIA DE PERSPECTIVA DE GENERO y del ARTICULO 13 DE LA CONSTITUCION POLITICA

puntualiza en relación a lo sustentado que;

2.1- la valoración hecha por la COMISARIA está fundada en hechos subjetivos asociados a prejuicios de género, dándose más peso a los dichos del denunciado, considerando que la denunciante le fue infiel al primero quien centra su testimonio en este asunto, si bien es cierto no tiene fundamento legal, si tiene una sanción social.

2.2- que el testimonio de SANDRA MILENA URREGO JARAMILLO fue desestimado para decidir, lo que contradice la afirmación que se hace frente a que la señora DIANA "no presto la debida colaboración, en el entendido de no aportar pruebas, ni solicitar la práctica de alguna tendiente a demostrar lo dicho" o cuando dice "las decisiones se deben fundamentar como pruebas debidamente allegadas al expediente y en este caso no existen". manifiesta además que el no tener una medida que prevenga la repetición de los hechos denunciado, constituye un riesgo para estos se repita; respaldando o legitimando de alguna manera al denunciante para una posible repetición. CON LAS PRUEBAS EXISTENTES ES MAS QUE SUFICIENTE PARA CONCLUIR QUE DE LADO Y LADO OCURRIERON MALOS TRATOS VERBALESY PSICOLOGICO

y finalmente sustenta su recurso afirmando que <u>La COMISARIA en su decisión incurre en.</u>

3- AUSENCIA DE PÉRSPECTIVA DE GENERO Y ACTOS DE VIOLENCIA INSTITUCIONAL

Considerando el escrito de apelación y la decisión de la COMISARIA DE FAMILIA, para esta Judicatura los hechos denunciados por la señora DIANA MARGARITA DURANDO en contra del denunciado señor WEIZMAN ALEXANDER ACEVEDO MUÑOZ evidentemente son actos constitutivos de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, los cuales se dan en de doble vía, es decir de parte y parte, tanto los genera la denunciante como el denunciado; ello porque se logra demostrar la agresión intencional física (por los gestos e intentos que realiza el denunciado

frente a la denunciante y en presencia de la hija en común), la violencia psicológica y emocional, demostrable, con las amenazas, por parte del denunciado; y por parte de la denunciante, con su presencia sin previo aviso en su casa luego de haber desaparecido de la misma por largo tiempo; lo que de suyo era que se comunicara con el denunciado y llegara a su casa, que también es su casa, hasta tanto no se adelante proceso judicial que determine lo contrario, y no lo hizo por las razones que sea; acto que realiza por demás considerando que el denunciado estaba de viaje, lo menos que podía sentir era que se le estaba violentando su espacio., asunto este que se fundamente tanto en los dichos de las personas que declararon, como en los de la denunciante y el mismo denunciado.

Así las cosas, se CONFIRMA PARCIALMENTE la resolución No 598 proferida el 06 de diciembre del pasado año, como quiera que se MODIFICA el numeral PRIMERO de la misma y en su lugar DECLARA probados los hechos de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR denunciados por la señora DIANA MARGARITA DURANGO identificada con la cedula No 32.278.185 denunciados el 15 de marzo del pasado año (2021) en contra del señor WEIZMAN ALEXANDER ACEVEDO MUÑOZ identificado con la cedula No 71.216.325, y ADICIONA; DELCARA RESPONSABLE de los hechos denunciados: al señor WEIZMAN ALEXANDER ACEVEDO MUÑOZ identificado con la cedula No 71.216.325 y a la señora DIANA MARGARITA DURANGO identificada con la cedula No 32.278.185. SEGUNDO. Como medida DEFINITIVA de PROTECCION los CONMINA para que cesen todo tipo de agresión verbal, y psicológica y amenazas y cualquier tipo de violencia.

Consecuente con lo anterior, **EL JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la resolución No 598 fechada el 09 de diciembre de la pasada anualidad (2021) por lo dicho en la parte motiva de esta providencia., a la que le;

PRIMER: ADICIONA, DECLARA RESPONSABLE de los hechos de

violencia intrafamiliar denunciados: al señor WEIZMAN ALEXANDER ACEVEDO MUÑOZ identificado con la cedula No 71.216.325 y a la señora DIANA MARGARITA DURANGO identificada con la cedula No 32.278.185.

ADICIONA. Como medida DEFINITIVA de PROTECCION CONMINA al señor WEIZMAN ALEXANDER ACEVEDO MUÑOZ identificado con la cedula No 71.216.325 y a la señora DIANA MARGARITA DURANGO; identificada con la cedula No 32.278.185, para que cesen todo tipo de agresión verbal, y psicológica y amenazas y cualquier tipo de violencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión por el medio más expedito. juan.ocampoo@medellin.gov.co

TERCERO: DEVUELVASE el expediente a la Comisaría de Familia de origen., previas las anotaciones en el programa de gestión siglo XXI.

Notifíquese

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

T2.